

DPC 2001 - 01

INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION INEN

El Director General del INEN, en uso de las atribuciones que le confiere la ley, emite la siguiente regulación:

LISTA DE BIENES Y SERVICIOS SUJETOS A CONTROL

Que deben cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas INEN obligatorias y los reglamentos técnicos:

CAPITULO I

ALCANCE

Art. 1. - Los bienes y servicios mencionados en esta regulación deben cumplir con los requisitos de las NTE obligatorias y reglamentos técnicos de carácter obligatorio.

La demostración de la conformidad de los productos y servicios con las NTE y reglamentos técnicos será a través de una certificación de conformidad con norma.

Los aspectos de certificación de cumplimiento con NTE y reglamento obligatorio se refieren a los aspectos de: seguridad y salud, y prácticas engañosas.

Los alimentos, productos agrícolas o para uso agrícola y aquellos que por su naturaleza y uso requieran de un Registro Sanitario, Fito Sanitario o Ictio Sanitario, no están obligados de obtener y mantener una certificación de cumplimiento con norma para la comercialización de sus productos.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Art. 2. - Por sujeto a control se entenderá:

1. Que el producto o el servicio cumple con una norma técnica obligatoria o con una especificación nacional o internacional reconocida por el INEN, y que de ser necesario pueda ser verificado por ensayos de laboratorios.
2. Que el producto o servicio ostente un certificado de calidad reconocido por el INEN.
3. Que el producto o servicio es susceptible de ser analizado y evaluado en cualquier instante, sin previo aviso, de acuerdo a los procedimientos normalizados de muestreo, inspección y análisis, su cumplimiento con la norma técnica respectiva.

Artículo 3. - Por tema de control se entenderá:

Aquellos parámetros críticos o de mayor incidencia entre los requisitos exigidos:

CAPITULO III

LISTADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Art. 4. PRODUCTOS ALIMENTICIOS FRESCOS Y PROCESADOS

(Anexo 17JLT1;26)

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. - El producto o servicio es susceptible de ser controlado y evaluado, no solamente por la entidad oficial que legalmente le corresponde, sino adicionalmente por el INEN, de acuerdo a lo establecido por las leyes respectivas.

Art. 48. - Esta lista no excluye en cumplimiento de normas técnicas INEN a aquellos productos que no hayan sido mencionados de manera explícita y para los cuales exista una norma técnica de cumplimiento obligatorio.

Art. 49. - Esta lista puede ser ampliada para cumplir temas que no estén contemplados en la misma, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 50. - Se deroga la regulación d PYM y PC 96 - 01, publicada en el Registro Oficial No. 971 de 1999 - 06 - 20.

Art. 51. - La presente regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc, Director General.